

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE
CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A., EN RELACIÓN A
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1484, DE 20 DE AGOSTO
DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1773

Santiago, 07 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°31 (en adelante, “RE N°31/2020”), mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Curtiembre Rufino Melero” ubicado en la comuna de Curicó, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012.

4° Que, en la misma RE N°31/2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y rectificado mediante presentación de 18 de diciembre de 2019. Dicho cronograma contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de marzo o abril del año 2020.

5° Que, con fecha 22 de enero de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°31/2020. Dicho recurso fue rechazado por la SMA, mediante Resolución Exenta N°710, de 5 de mayo de 2020. Durante la tramitación de dicho recurso, por expresa petición del titular, se suspendieron los efectos de la RE N°31/2020. No obstante, con la notificación de la resolución del recurso, se levantó la suspensión antedicha.

6° Que, con fecha 24 de marzo, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando un nuevo plazo para ingresar al SEIA según lo inicialmente comprometido y aprobado en la RE N°31/2020. Este nuevo plazo solicitado, contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA entre los meses de junio y julio del presente año. Sin perjuicio de ello, en la misma presentación se indicó que el titular continuaría evaluando las posibilidades de realización de los monitoreos y análisis necesarios, sobre lo cual se informaría a la Superintendencia.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°989, de 11 de junio de 2020, la SMA acogió la solicitud del titular y aprobó la modificación al cronograma de ingreso al SEIA requerida; por tanto, el ingreso de dicho proyecto al SEIA debería realizarse entre los meses de junio y julio del año 2020. En dicha resolución, se indicó que en cuanto a futuras nuevas solicitudes de aumento de plazo y ajuste de cronograma, éstas serían analizadas en la oportunidad que corresponda, de acuerdo a su propio mérito, teniendo presente los requisitos legales y circunstancias materiales que inciden en el análisis concreto.

8° Que, no obstante el nuevo plazo conferido, con fecha 22 de julio de 2020, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, solicitando, en lo relevante, un nuevo ajuste de cronograma de ingreso al SEIA, señalando que éste se verificaría entre los meses de agosto y septiembre de 2020. La petición se funda en que dada la contingencia sanitaria que se vive actualmente, no se han podido llevar a cabo actividades en terreno necesarias para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. Al respecto, acompaña cartas de la

consultora a cargo de la confección del documento, y de la empresa a cargo del estudio de ruido y vibraciones, donde se señalan las imposibilidades para completar los análisis.

9° Que, atendidos los antecedentes presentados por el titular y las circunstancias actuales derivadas del brote de COVID-19, la Superintendencia del Medio Ambiente acogió la solicitud de ajuste de cronograma de ingreso al SEIA antedicho, a través de Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020. Dicha resolución fue notificada al titular y a los denunciantes en REQ-013-2019, con fecha 31 de julio de 2020.

10° Que, con fecha 06 de agosto de 2020, la empresa denunciante Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020, de la SMA, alegando que no concurrían los requisitos legales para conceder la ampliación de plazo a la luz del artículo 26 de la Ley N°19.880.

11° Que, mediante Resolución Exenta N°1484, de 20 de agosto de 2020, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición antedicho, disponiendo que el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto debería realizarse dentro de los cinco primeros días corridos del mes de septiembre del año 2020.

12° Que, con fecha 03 de septiembre de 2020, el titular realizó una presentación ante la SMA, señalando la imposibilidad de cumplir con el plazo de ingreso al SEIA indicado en la Resolución Exenta N°1484, de 20 de agosto de 2020. Al respecto, adjunta una carta de APLE Consultores, empresa a quien se encargó la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, donde se expresa que ésta podría ser presentada solamente con fecha 17 de septiembre de 2020, dada la necesidad de analizar antecedentes que se recepcionaron recién el día 02 de septiembre. Además, se explica que la citada resolución fue notificada al titular con fecha 31 de agosto de 2020, lo cual le otorga un margen de solamente 4 días para reaccionar, cuestión que sería determinante para la elaboración de una presentación compleja como lo es la Declaración de Impacto Ambiental, para la cual inicialmente se contaba con casi un mes adicional. Sobre dicho plazo inicial, alega el titular que habría actuado bajo el principio de confianza legítima, al coordinar su trabajo en ese término concedido. Sin perjuicio de ello, señala el titular que estaría en condiciones de ingresar al SEIA el día 17 de septiembre de 2020, por lo cual solicita tener presente dicho plazo.

13° Que, revisados los argumentos y antecedentes presentados por el titular, considerando la efectividad del presente procedimiento y la del futuro procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y considerando además el transcurso material del tiempo entre la presentación del titular y la dictación del presente acto, se estima pertinente reajustar el plazo de ingreso al SEIA y disponer que el proyecto deberá ser presentado ante el Servicio de Evaluación Ambiental el día 17 de septiembre de 2020.

14° Que, se deja constancia que lo anterior no afectará las atribuciones que esta SMA puede ejercer a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°28.864-2019, en el intertanto se materializa el ingreso del proyecto al SEIA y durante su evaluación.

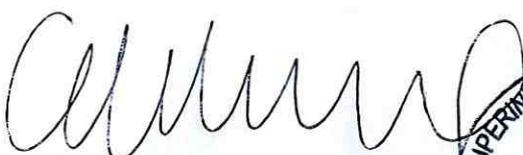
15° En virtud de todo lo anteriormente expuesto,
se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. **DISPONER** que el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Curtiembre Rufino Melero" correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos por operación de una caldera a partir del año 2012, deberá realizarse el día 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. **APERCIBIMIENTO.** El ingreso al SEIA del proyecto deberá efectuarse dentro del plazo antes señalado, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, de acuerdo al literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Víctor San Martín Núñez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., jmelero@melero.cl
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., jvalderrama@migueltorres.cl
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, javier.munoz@curico.cl

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule, oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019

Expediente ceropapel N°21.881/2020
Memorándum N°42.752/2020